

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15417 LEY 18/1981, de 1 de julio, sobre actuaciones en materia de aguas en Tarragona.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno. El Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a través de la Confederación Hidrográfica del Ebro, redactará y ejecutará el Plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, que permita una mayor eficacia en la distribución del agua y en su aprovechamiento agrícola, recuperando las pérdidas que en la actualidad se producen en dicha zona.

Dos. Podrá destinarse al abastecimiento urbano e industrial de Municipios de la provincia de Tarragona un caudal equivalente al recuperado, con el límite máximo de cuatro metros cúbicos por segundo, previa concesión administrativa, cuyo otorgamiento no comprometerá volúmenes de agua del Ebro adicionales a los actualmente otorgados para los regadíos del Delta; a cuyos efectos, se realizarán, en su caso, los necesarios reajustes de las actuales concesiones.

Artículo segundo.

Uno. La concesión a que se refiere el artículo anterior será solicitada y, en su caso, obtenida por los Ayuntamientos e industrias constituidos en un Ente con personalidad jurídica propia, cuyos Estatutos, en tanto que definidor de un concesionario de aguas públicas, habrán de ser aprobados por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, sin perjuicio de las aprobaciones que, previamente, resultasen procedentes en razón de la naturaleza y fines del Ente, por otros órganos de la Administración Pública local o estatal y, en particular, de la Generalidad de Cataluña.

Dos. Las aguas concedidas deberán destinarse exclusivamente a los fines definidos en la presente Ley.

Tres. El aprovechamiento de las aguas de dicha concesión deberá realizarse, en su caso, sin aportación económica alguna con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo tercero.

Uno. El agua a que se refiere el artículo primero devengará un canon de cinco pesetas por metro cúbico, que se repercutirá en la tarifa de suministro. Dicho canon se revisará por el Gobierno cada dos años, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Dos. El importe del canon se ingresará en la Confederación Hidrográfica del Ebro, que lo destinará, en primer lugar, al Plan de obras de mejora de infraestructura hidráulica del Delta del Ebro; ello sin perjuicio de los recursos que en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado puedan ser asignados al mismo fin, y posteriormente a otras obras de infraestructura hidráulica en la cuenca que permitan un mejor aprovechamiento de los recursos de la misma.

Tres. Si las aguas concedidas utilizaran compartidamente obras de instalaciones existentes, se incrementaría el canon en la parte proporcional de los costes de conservación y mantenimiento de las mismas que corresponda al caudal concedido.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en la presente Ley se entiende sin perjuicio de las competencias que la Constitución y el Estatuto de Autonomía otorgan a la Generalidad de Cataluña, quien habrá de informar el Plan de obras de acondicionamiento y mejora de la infraestructura hidráulica del Delta del Ebro, a que se refiere el artículo primero, en la forma y plazos que el Gobierno determine.

DISPOSICION FINAL

Por los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo, de Industria y Energía y de Agricultura y Pesca, en el

ámbito de sus respectivas competencias, se promulgarán las disposiciones necesarias para el desarrollo de esta Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

15418 LEY 19/1981, de 1 de julio, sobre concesión de un crédito extraordinario de 1.688.069.880 pesetas para compensar a la Empresa Nacional Bazán las pérdidas correspondientes al ejercicio de 1978 y su repercusión en el Organismo autónomo «Instituto Nacional de Industria».

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se concede un crédito extraordinario de mil seiscientos ochenta y ocho millones sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veinte, «Ministerio de Industria y Energía», Servicio cero uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios Generales», concepto cuatrocientos cincuenta y tres, «A la "Empresa Nacional Bazán", para compensar las pérdidas del ejercicio mil novecientos setenta y ocho, subvención a través del INI».

La financiación del crédito extraordinario se realizará con anticipos a facilitar por el Banco de España al Tesoro Público.

Artículo segundo.

Se concede un crédito extraordinario por importe de mil seiscientos ochenta y ocho millones sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesetas, aplicado al presupuesto del Instituto Nacional de Industria, concepto cuatrocientos cincuenta y uno, «A la "Empresa Nacional Bazán", para compensación de pérdidas del ejercicio mil novecientos setenta y ocho».

La financiación del crédito extraordinario se realizará con incremento en el presupuesto de recursos de mil seiscientos ochenta y ocho millones sesenta y nueve mil ochocientos ochenta pesetas, aplicado al concepto cuatrocientos once, «Subvención a recibir del Estado para compensación de pérdidas del ejercicio mil novecientos setenta y ocho».

Por tanto,

Mando a todos los españoles particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a uno de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

15419 LEY 20/1981, de 6 de julio, de creación de la situación de reserva activa y fijación de las edades de retiro para el personal militar profesional.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se crea para el personal militar de carrera y Clases de Tropa de Marinería y de la Guardia Civil, que sean profesionales de las Fuerzas Armadas, la situación de reserva activa, a la que se pasará, de acuerdo con lo que se dispone en la presente

Ley, y en la que se permanecerá hasta pasar a la situación de retirado o de segunda reserva para los Oficiales Generales, con el mismo empleo que se ostente en el momento de pasar a la misma.

Las condiciones por las que el resto de los militares profesionales quedan incluidos en el ámbito de esta Ley se fijarán en su normativa específica.

Artículo segundo.

El personal en situación de reserva activa podrá ocupar determinados destinos en órganos del Ministerio de Defensa no encuadrados en la cadena de Mando Militar y otros órganos afines si así lo exigen las necesidades del servicio, y, en especial en la defensa civil y en los estados previstos en el artículo ciento dieciséis de la Constitución, así como en caso de movilización. Quienes no ocupen destino estarán a disposición del Ministerio de Defensa.

Artículo tercero.

El personal en situación de reserva activa que ocupe destino percibirá en su totalidad las retribuciones inherentes al mismo. Durante la permanencia en la situación de reserva activa sin ocupar destino se percibirán en su totalidad las retribuciones básicas y las de carácter personal a las que se tenga derecho en situación de actividad, excepto aquellas que se deriven de la clase de destino o del lugar de residencia. Asimismo se percibirá un complemento de disponibilidad en la reserva activa de cuantía igual al ochenta por ciento de las complementarias de carácter general que correspondan a los que ocupen destino e incompatible con las mismas.

Igualmente se continuará perfeccionando trienios, cruces y cualquier otra retribución que corresponda en función del tiempo de permanencia en situación de actividad aplicándoles las mismas variaciones que al personal que está en esta última situación.

Artículo cuarto.

Uno. El pase a la situación de reserva activa se producirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Al cumplir las edades que se señalan para cada caso en el artículo quinto de la presente Ley.
- b) Al cumplir cuatro años de permanencia en el primer empleo de Oficial General; al cumplir un máximo de siete años en dicho empleo y el de General de División, Vicealmirante o asimilado, sin que se pueda permanecer más de cuatro años en dicho empleo; al cumplir un máximo de diez años entre los empleos anteriores y el de Teniente General o Almirante, sin que se pueda permanecer más de cuatro en este último.
- c) A petición propia, en las condiciones que se señalan en el artículo sexto.
- d) Por decisión del Ministro de Defensa, previo informe del Consejo Superior correspondiente, o de éste, previo informe de la Junta de Clasificación, en los términos que el Ministro le delegue.

Dos. El personal militar que al cumplir la edad de paso a la reserva activa no cuente con veinte años de servicios efectivos a partir de la fecha en que obtuvo la condición de profesional en las Fuerzas Armadas pasará directamente a la situación de retirado o de segunda reserva, según corresponda.

Artículo quinto.

El pase a la situación de reserva activa en razón a lo señalado en el apartado a) del artículo cuarto, se producirá al cumplirse las siguientes edades:

Uno. En la Escala Activa de las Armas y Cuerpo de Intendencia del Ejército de Tierra, Cuerpo de la Guardia Civil, Escalas Básicas de los Cuerpos General, de Infantería de Marina, Máquinas de la Armada y Escalas del Estado Mayor General del Aire, de Tierra y de Tropas y Servicios del Ejército del Aire:

- Teniente General y Almirante, sesenta y cuatro años.
- General de División, Vicealmirante y asimilados, sesenta y dos años.
- General de Brigada, Contralmirante y asimilados, sesenta años.
- Coronel y Capitán de Navío, cincuenta y ocho años.
- Teniente Coronel y Capitán de Fragata, cincuenta y siete años.
- Comandante y Capitán de Corbeta, cincuenta y seis años.
- Capitán y Teniente de Navío, cincuenta y seis años.
- Teniente y Alférez de Navío, cincuenta y seis años.

Dos. Oficiales Generales y Particulares de los otros Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas:

- General de División, asimilados y Vicealmirante Ingeniero, sesenta y cinco años.
- General de Brigada, asimilados y Contralmirante Ingeniero, sesenta y tres años.
- Coronel y Capitán de Navío Ingeniero, sesenta y un años.
- Teniente Coronel y Capitán de Fragata Ingeniero, cincuenta y nueve años.

Comandante y Capitán de Corbeta Ingeniero cincuenta y ocho años.

Capitán y Teniente de Navío Ingeniero, cincuenta y ocho años.

Teniente y Alférez de Navío, cincuenta y ocho años.

Alférez, cincuenta y ocho años.

Tres. Cuerpos y Escalas de Suboficiales de las Fuerzas Armadas, cincuenta y seis años

Cuatro. Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil, cincuenta años.

Para este personal podrá ampliarse la edad del pase a la situación de reserva activa según determine su normativa específica. Esta ampliación tendrá siempre carácter voluntario y no rebasará, en ningún caso, la edad de cincuenta y seis años, y quienes disfruten de ella no realizarán servicios de armas.

Artículo sexto.

El pase a petición propia a la situación de reserva activa, que se establece en el apartado c) del artículo cuarto exigirá haber cumplido veinticinco años de servicios efectivos desde la posesión del primer empleo de Oficial o Suboficial, o bien treinta años de servicios efectivos desde el ingreso en las Fuerzas Armadas.

Anualmente se fijarán por el Ministerio de Defensa para los distintos Empleos, Escalas y Cuerpos de cada Ejército los términos concretos y el número máximo que se autoriza para el pase a esta situación, con el fin de adaptar en cada momento las existencias de personal a las exigencias orgánicas de las Fuerzas Armadas. Tendrán preferencia en la concesión los criterios de edad y prioridad de solicitud, siempre que no queden dañadas las necesidades del servicio.

Artículo séptimo.

Uno. El pase a la situación de reserva activa al que se refiere el apartado d) del artículo cuarto, será de aplicación en aquellos casos en que exista insuficiencia de facultades psicofísicas o profesionales y en los términos y con las garantías que se determinen en las normas de desarrollo de esta Ley.

Dos. La insuficiencia psicofísica deberá ser apreciada por un Tribunal Médico compuesto por el Presidente y tres Vocales, todos ellos Médicos militares, y contará con el apoyo de los especialistas necesarios, Médicos y Psicólogos. El interesado podrá recurrir ante el Tribunal Médico Superior del Ejército respectivo, cuyo fallo será definitivo.

Tres. La insuficiencia de cualidades profesionales se determinará con carácter definitivo por calificaciones negativas, reiteradas durante tres años seguidos.

Artículo octavo.

La edad de retiro forzoso en todos los Cuerpos y Escalas de las Fuerzas Armadas será:

— Para Jefes y Oficiales, la correspondiente a la jubilación forzosa del Cuerpo General Técnico de la Administración Civil del Estado.

— Para Suboficiales, Clases de Tropa, de Marinería y de la Guardia Civil, la correspondiente a la jubilación forzosa de los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración Civil del Estado.

En el caso de que por modificación de las edades actuales de jubilación en la Administración Civil del Estado, algunas de las edades que establece la presente Ley para el pase a la reserva activa fuese superior a la nueva edad de jubilación, se pasará directamente desde la situación de actividad a la de retirado o segunda reserva, según corresponda, al cumplir la nueva edad de jubilación establecida.

Artículo noveno.

Los Oficiales Generales, al cumplir la edad que se señala en el artículo anterior para el retiro forzoso de los Jefes y Oficiales, pasarán a una situación que se denominará segunda reserva.

En esta situación de segunda reserva permanecerán de por vida formando parte integrante del Ejército, siéndoles reconocido el fuero militar y los honores y prerrogativas que a su empleo correspondan en situación de actividad. El régimen de retribuciones, que se percibirán con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa, será el que actualmente corresponde a la situación de reserva.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se faculta al Gobierno para establecer el calendario y normas de aplicación progresiva de esta Ley, con el fin de que ésta se encuentre en plena aplicación en un período máximo de seis años a partir de su entrada en vigor.

Segunda.—Uno. Quienes en el momento de entrar en vigor esta Ley tuvieran reconocido derecho a obtener un ascenso en el grupo de destino de Arma o Cuerpo, Escala de Tierra de la Armada o grupo B, podrán obtenerlo en cualquiera de dichos grupos o Escalas o en la reserva activa, en las condiciones que se determinen en las normas de un desarrollo de esta Ley.

Dos. Esta posibilidad de un ascenso en la reserva activa se aplicará también en las mismas condiciones al actual personal profesional de las Fuerzas Armadas, en el que la edad que se cita para pase a la reserva activa sea inferior a la que tenía para el pase a la situación de retirado.

Tercera.—El personal actual de los Cuerpos y Escalas comprendidos en los apartados tres y cuatro del artículo quinto de la presente Ley, cuya legislación específica anterior le reconocía una edad de retiro superior a la que se señala para el pase a la reserva activa, podrá optar por acogerse a lo dispuesto con carácter general en la presente Ley o bien por continuar en situación de actividad hasta la edad que señalaba su anterior legislación.

En este caso, pasará a la situación de retirado al cumplir la edad que estaba establecida en la legislación anterior.

Cuarta.—Los actuales cuadros de Mando profesionales de las Fuerzas Armadas podrán solicitar, con carácter voluntario, el pase a la situación de retirado, desde el momento en que cumplan las edades de retiro que hasta ahora tenían reconocidas.

El retiro les será concedido en las mismas condiciones que si se hubiera producido con carácter forzoso en el momento de hacer la petición.

Quinta.—Se mantiene el Segundo Grupo en el empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de las Armas y Cuerpos del Ejército de Tierra hasta la extinción de dicha Escala ordenada por la Ley trece/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de marzo.

Sexta.—La presente Ley, independientemente de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá efectos desde primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, excluyendo la retroactividad de los efectos económicos hasta la fecha de su definitiva entrada en vigor.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Uno. Al término del periodo transitorio de aplicación de esta Ley quedarán suprimidos:

- El Grupo de Destino de Arma o Cuerpo en el Ejército de Tierra.
- El Grupo «B» en el Ejército del Aire. Se faculta al Gobierno para adaptar a la presente Ley las disposiciones afectadas por la supresión de los referidos Grupos.

Dos. Se mantiene la existencia de la Escala de Tierra y Grupo B de la Armada. Las causas de pase a dicha Escala y Grupo serán las previstas en su legislación específica, excepción hecha de las que se establecen en los apartados a) y b) del artículo cuarto de esta Ley.

Segunda.—Uno. Se declaran a extinguir las situaciones creadas por:

- La Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, de la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles.
- La Ley de Reserva, de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres.
- La Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho para el pase voluntario de Jefes y Oficiales del Ejército de Tierra al servicio de Organismos Civiles.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley no se producirá ningún pase a dichas situaciones.

Dos. En el plazo de un año quedará asimismo suprimida la opción a pasar a la situación de «en servicios civiles» para el personal en situación de «en expectativa de servicios civiles», que determinaba el artículo cuarto de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho mencionada en el apartado anterior, y ocupar destino en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, el personal actualmente clasificado para ingreso en ella.

Tres. El personal que, a la entrada en vigor de la presente Ley, estuviera en alguna de las situaciones declaradas a extinguir por esta disposición y no hubiera pasado ya a la de retirado, se integrará en la reserva activa si hubiera cumplido ya la edad señalada en el artículo quinto de la presente Ley, pero mantendrá sus actuales condiciones respecto a retribuciones, destino y ascensos, pudiendo acogerse, si así lo desea, a lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta de la presente Ley, respecto a la edad de retiro.

Cuatro. Los que se integren en la reserva activa por edad desde la situación de «en servicios civiles» y renuncien al destino que estuviesen ocupando percibirán en la reserva activa las retribuciones básicas y complementarias que se señalan con carácter general en el artículo tercero de la presente Ley.

En iguales condiciones quedarán quienes desde la situación de «en servicios civiles» se integren con carácter voluntario en la reserva activa, dejando su destino, para lo cual habrán de tener cumplidas las condiciones señaladas en el artículo sexto de la presente Ley.

Tercera.—La percepción de las retribuciones correspondientes a la situación de reserva activa será incompatible con la de otras retribuciones por el desempeño de otro o más empleos o puestos de trabajo al servicio de los entes que integran las diversas esferas de la Administración y Seguridad Social.

Cuarta.—El Ministerio de Hacienda habilitará los créditos que exija el cumplimiento de esta Ley.

Quinta.—Se faculta al Gobierno y al Ministro de Defensa para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Sexta.—El desarrollo de la presente Ley, en lo que se refiere al Cuerpo de la Guardia Civil, se efectuará conjuntamente por los Ministros de Defensa e Interior.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a seis de julio de mil novecientos ochenta y uno.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

JUAN CARLOS R.

15420

LEY 21/1981, de 6 de julio, sobre medidas urgentes en materia educativa.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Saber: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Uno.—La plantilla del Cuerpo de Profesores de Educación General Básica se fija en ciento sesenta y dos mil quinientas sesenta y una plazas, con un incremento de dos mil quinientas cuarenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Dos.—La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Bachillerato se fija en diez mil cuatrocientas treinta plazas, con un incremento de doscientas veinticuatro sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Tres.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Agregados de Bachillerato se fija en veintisiete mil ciento treinta y dos plazas, con un incremento de setecientos doce sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Cuatro.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Escuelas de Maestría Industrial se fija en diez mil doscientas setenta y cuatro plazas, con un incremento de noventa y siete sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Cinco.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Maestría Industrial se fija en seis mil ciento treinta y cinco plazas, con un incremento de seiscientos ochenta y nueve sobre las existentes.

Seis.—La plantilla del Cuerpo de Profesores de Término de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en doscientas noventa y una plazas, con un incremento de setenta y tres sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Siete.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Numerarios de Entrada de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en quinientas catorce plazas, con un incremento de ciento noventa y una sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Ocho.—La plantilla del Cuerpo de Maestros de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en cuatrocientas seis plazas, con un incremento de doscientas ochenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Nueve.—La plantilla del Cuerpo de Ayudantes de Taller de Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos se fija en ciento treinta y seis plazas, con un incremento de setenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Diez.—La plantilla del Cuerpo de Catedráticos Numerarios de Conservatorios de Música, Declamación y Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en ciento ochenta y seis plazas, con un incremento de setenta y cinco plazas sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Once.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Especiales de Conservatorios de Música y Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en ciento veintuna plazas, con un incremento de cuarenta y seis sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Doce.—La plantilla del Cuerpo de Profesores Auxiliares de Conservatorios de Música, Declamación y de la Escuela Superior de Canto de Madrid se fija en cuatrocientas setenta plazas, con un incremento de trescientas setenta sobre las consignadas en los Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno.

Trece.—La dotación de los Presupuestos Generales del Estado de las plazas de plantillas que se amplían a través de la presente Ley tendrán validez, para el Cuerpo de Profesores de